



Oficio No. RDC-2014-108-OF
Quito D.M. a 13 de febrero de 2014

Señor
José Antonio Ochoa
Presidente Nacional
FEDERACIÓN HOTELERA DEL ECUADOR - AHOTEC
Av. América N38-76 y Diguja, Edificio San Francisco, piso 2B
Ciudad.-

2

De mi consideración:

En atención a su oficio AHOTEC-020-2014 de 10 de febrero de 2014, dirigido a la Doctora María Gabriela Vargas, Directora Nacional de la DINARDAP, y con copia a este Registro de Datos Crediticios, mediante el cual informa que “en el caso del sector hotelero, debido a las características particulares en el manejo de cuentas por cobrar [...] no mantiene operaciones de crédito directas con sus clientes...”, particular que pone en nuestro conocimiento a fin de justificar el cumplimiento de la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 de la Superintendencia de Compañías; debo mencionar a usted lo siguiente:

- a) La Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 843 de 03 de diciembre de 2012; crea el Registro de Datos Crediticios con la finalidad de prestar el servicio de referencias crediticias, basado en el análisis del historial de cumplimiento de obligaciones de carácter crediticio de las personas.
- b) El quinto artículo innumerado de la Sección I, del Capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 32 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por el artículo 1 de la referida Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria; define como Fuentes de Información del Registro de Datos Crediticios de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, a: [...] *las personas, naturales o jurídicas, legalmente autorizadas que debido a sus actividades, mantienen información crediticia lícita y que tienen la obligación de entregar la misma al Registro Crediticio de conformidad con las políticas y formas que establezca su respectivo organismo de control.*
- c) En la normativa que cita en el acápite de Antecedentes de su oficio AHOTEC-020-2014 en referencia, invoca lo establecido en el artículo 459 de la Ley de Compañías, en especial lo previsto en el literal c) de dicho artículo, que efectivamente determina las operaciones que no se pueden registrar ni reportar a este Registro Crediticio.
- d) En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 de la Superintendencia de Compañías, establece que las compañías que dentro de sus actividades **realicen ventas a crédito, con o sin intereses**, tendrán la obligación de

Amazonas N33-279 e Inglaterra, Teléfonos: (593-2) 226 50 25, 226 50 05,
Quito - Ecuador



transferir la información sobre dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios que forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera mensual.

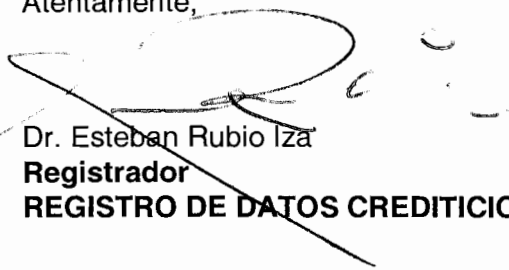
- e) Asimismo, el artículo 4 de dicha Resolución textualmente señala que: "Las compañías que cumplan las condiciones establecidas en el Art. 1 de la presente resolución, deberán registrarse tanto en la Superintendencia de Compañías como en la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos con el fin de suministrar la información correspondiente a esta entidad de control, así como aquella que deberán remitir directamente al Registro de Datos Crediticios...". (subrayado fuera del texto)

De tal manera, la normativa es clara al determinar, por un lado, las personas que deben transferir información a este Registro de Datos Crediticios, reiterando que las compañías que se encuentran legalmente obligadas a reportar son todas aquellas que mantienen operaciones de crédito directas que hayan sido concedidas a sus clientes por solicitud expresa y cuenten con el sustento documental y legal correspondiente de tales operaciones, como convenios, contratos, pagarés, etc.; y por otra, que la información que debe ser reportada, será únicamente la que tiene origen en dichas operaciones de crédito -con o sin intereses-, quedando excluidas las operaciones que sean canceladas al contado, las operaciones de crédito canceladas dentro del mismo mes en que fueron concedidas, y en general, las obligaciones cuya naturaleza u origen sean distintos al crédito otorgado.

Por lo expuesto, si se considera que todo el sector hotelero no cumple con las condiciones legales y normativas para efectuar el catastro y reporte correspondiente de la información crediticia; no es competencia ni atribución legal de este Registro de Datos Crediticios "justificar" tal hecho, lo cual deberá ser oportunamente determinado por el organismo de control respectivo.

Finalmente, me permito recordar que el incumplimiento en el reporte de la información crediticia de aquellas compañías que se encuentran legalmente obligadas a hacerlo, puede ocasionar que se declare la intervención de la compañía incumplida o su disolución o liquidación por parte de la Superintendencia de Compañías, conforme lo previsto en el artículo 6 de la citada Resolución SC.DSC.G.13.011.

Atentamente,


Dr. Esteban Rubio Iza
Registrador
REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS